



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

"Año de la unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 468-2023-MDH/A

Huarmaca, 26 de septiembre del 2023.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA.

VISTO:

EL INFORME N° 450-2023-MDH/GI-SGO/ING.JMGS, emitido por el Sub Gerente de Obras; el INFORME N° 1235-2023-MDH/GI/ING.JFLCA, emitido por el Gerente de Infraestructura; la CARTA N° 0033-2023/SGV/AMFM/TG, suscrita por la Gerente General Servicios General Viviana EIRL; INFORME N.º 126-2023-AJ-OAGH, emitido por el Apoderado Judicial; el INFORME LEGAL N° 408-2023-MDH/JHMC, emitido por el Asesor Jurídico; **sobre dar cumplimiento el laudo arbitral, con la finalidad de devolver a favor del consorcio vial tasajera el monto ascendiente a \$/ 295,296.43, del mismo que no se realizó la observación por parte del apoderado judicial del año 2022 y del apoderado judicial del 2023 que recomienda su atención por estar fuera de plazo y estar consentido el laudo arbitral. Asimismo, sobre la aprobación la liquidación de la obra denominada: "Recuperación y Mejoramiento del servicio de transitabilidad del camino vecinal entre los tramos Tazajeras Jacapampa- Cañas, distrito de Huarmaca, Huancabamba - Piura", aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0021-2020-MDH-GM, de fecha 10 de febrero de 2020); proveído de Gerencia Municipal, y;**

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo preceptuado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 30305; así como lo regulado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se materializa en la facultad de las municipalidades para ejercer actos de gobierno, dictar actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6° de la norma sub examine, señala, "El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal"; asimismo, el numeral 6 del artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; concordante con lo establecido en el artículo 43° de la referida Ley, que señala, que, "las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, el Laudo Arbitral es el acuerdo entre las partes para resolver sus controversias, en términos técnicos, dicho acuerdo es un acto jurídico impropio, pues lo que se busca es la resolución de conflictos dentro de un proceso garantista, donde se actúe acorde a la tutela procesal efectiva y, por ello, con debido proceso. Por tal motivo, se afirma que el acto jurídico celebrado arbitral provoca un doble efecto, uno positivo y otro negativo. Genera un efecto positivo, pues las controversias serán resueltas en un proceso arbitral, donde las partes deberán cumplir con lo laudado. Asimismo, produce un efecto negativo, ya que otros órganos están impedidos de solucionar las controversias y es manera exclusiva a los árbitros;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 468-2023-MDH/A

Que, la autonomía privada es el fundamento del arbitraje, Así, el DLA ha optado por conceptualizar en su artículo 13° al convenio arbitral como: "(...) un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza (...)". Asimismo, se debe indicar que no toda controversia puede ser llevada a la vía arbitral, pues el DLA en su artículo 2° inc. 1 señala que solo "pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a Derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen". En ese sentido, las personas que se sometan a la vía arbitral lo harán respecto de materias de libre disposición, es decir, donde sea posible pactarse una vía resolutive ajena a la judicial, ya que son de naturaleza privada;

Que, mediante la CARTA N° 0033-2023/SGV/AMFM/TG, suscrita por la Gerente General Servicios General Viviana EIRL, Sra. Ángela María Franco Mogollón - Operador Tributario - Gerente General de SERVICIOS GENERALES VIVIANA E.I.R.L solicita a esta Municipalidad liberación de Carta Fianza, indicando que dirijo a ustedes con relación al Laudo Arbitral recaído en el Caso Arbitral N° 0010-2020-CA-CIP-CDP, notificado con fecha 22 de julio de 2022, resultado del proceso arbitral ante el Centro de Arbitraje del Colegio de ingenieros de Perú - Sede Piura, en atención a ello, reiteramos a la Entidad realizar la devolución de la Carta Fianza; toda vez que, de acuerdo con lo resuelto en el Laudo Arbitral, no se cumple con los supuestos para la retención de la Carta Fianza, Sobre el particular, es de suma importancia recalcar que, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el arbitraje, el Laudo Arbitral produce efectos de cosa juzgada; siendo este definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, motivo por el cual, se recomienda su ejecución para continuar con el trámite pertinente, que, en esa idea, es necesario señalar que, BASTA ACREDITAR QUE NO EXISTE UN SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD PARA QUE LA RETENCIÓN PE LAS CARTAS FIANZAS DEVENGA EN ILEGAL. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N.º 071-2018-PCM;

Que, es de suma importancia resaltar que, la Entidad ha tenido en su poder la mencionada Carta Fianza pese a que, la controversia relacionada al pago de facturas electrónicas por concepto del Contrato, ya contaba con laudo arbitral favorable al contratista y, de acuerdo a la normativa referente a las contrataciones públicas señalada en el punto precedente, las Entidades no podrán retener las Cartas Fianzas cuando no exista un monto favorable a la Entidad lo cual sucede en el presente caso, corresponde a la Entidad la liberación de LA CARTA FIANZA N° E2091- 16-2018 presentada por el Consorcio; toda vez que, el monto adeudado por la Entidad a favor del Consorcio es sustancialmente mayor y la continua renovación de dichas Cartas Fianzas.

Que, mediante Carta de la referencia 4) Ángela María Franco Mogollón - Operador Tributario - Gerente General de SERVICIOS GENERALES VIVIANA E.I.R.L reitera solicitud a esta Municipalidad liberación de Carta Fianza indicando que hace de nuestro conocimiento que la CARTA N° 034-SGV-AMFM-TG presenta una nueva renovación de Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por la ejecución de la obra "Recuperación y Mejoramiento del servicio de transitabilidad del camino vecinal entre los tramos Tazajeras Jacapampa - Cañas, distrito de Huarmaca, Huancabamba - Piura", pese a que se cuenta con un Laudo Arbitral favorable al Consorcio Vial Tasajeras desde el año 2021 y no corresponde que la Entidad aún tenga las citadas en su custodia, es por ello que a través de la presente, se reitera la solicitud de devolución

Dirección: Jr. Grau S/N - Huarmaca / Telefax 073 - 830099

www.munihuarmaca.gob.pe Email: munihuar@munihuarmaca.gob.pe

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 468-2023-MDH/A

de Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento, en cumplimiento al Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública para la Reconstrucción con Cambios y de acuerdo a lo resuelto en el Laudo Arbitral, dado que no se cumple con los supuestos para la retención de estas, asimismo indicar que la demora injustificada en la devolución está generando primas devengadas e intereses, por sus constantes renovaciones, montos que serán cuantificados y presentados a nuestra representada con el desagregado correspondiente.

Que, asimismo, mediante el INFORME N.º 126-2023-AJ-OAGH, de fecha 22 de septiembre del 2023, presentado por el apoderado judicial, indicando y resaltando lo siguiente:

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD FORMULADA POR LA ENTIDAD RESPECTO DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIÓN DEL CONSORCIO.

En su escrito de contestación de demanda de fecha 01 de junio de 2021, la Municipalidad deduce como medio de defensa, una excepción de caducidad, contra las siguientes pretensiones formuladas por EL CONSORCIO:

Primera Pretensión Principal:

Solicitamos al Tribunal Arbitral que declare la nulidad parcial del Contrato N° 085-2018-MDH-GM, para la ejecución de la obra: "Recuperación y Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal entre los tramos Tasajeras, Jacapampa-Cañas, Distrito de Huarmaca -Huancabamba- Piura", respecto del numeral 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15 y 16 de la Cláusula Duodécima del Contrato N° 085-2018-MDH-GM, que consigna otras penalidades, a razón que las referidas no habían sido previstas en las Bases Integradas, ni en los documentos vinculantes a este, y, que además, no cumplen con el proceso de verificación correspondiente para su debida aplicación, siendo inválida su aplicación.

Segunda Pretensión Principal:

Solicitamos al Tribunal Arbitral que deje sin efecto a aplicación de la penalidad impuesta por la Municipalidad de Huarmaca a través del descuento efectuado en la Factura Electrónica E001-3246, de fecha 07 de marzo de 2019, por el monto ascendente a S/ 318,011.54 (Trescientos Dieciocho Mil Once con 54/100 soles).

Tercera Pretensión Principal:

Solicitamos al Tribunal Arbitral que deje sin efecto la aplicación de la penalidad impuesta por la Municipalidad de Huarmaca a través del descuento efectuado correspondiente al pago de la valorización N° 08. La multa asciende a S/ 204,435.99 (Doscientos Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco con 99/100 soles), por el supuesto incumplimiento injustificado de obligaciones referido a la ausencia del Residente de Obra, correspondiente a las "otras penalidades" consignadas en el Contrato N° 085-2018-MDH-GM (CPE N°002-2018-MDH/CS).

Al respecto, EL CONSORCIO conviene en absolver la excepción formulada respecto de estas tres pretensiones consignadas en su demanda, para lo cual manifiesta lo siguiente:

Excepción de caducidad respecto de la segunda pretensión principal formulada por EL CONSORCIO

Se solicitó se deje sin efecto la aplicación de una penalidad, la Municipalidad señaló que referida pretensión habría caducado, aduciendo que el plazo para la interposición el arbitraje "no ha ocurrido oportunamente".

Excepción de caducidad respecto de la TERCERA PRETENSIÓN DEL CONSORCIO

Finalmente, corresponde desvirtuar la excepción de caducidad formulada por LA ENTIDAD a la tercera pretensión principal DEL CONSORCIO, en donde señala que desde el 11 de septiembre de 2019 se tenía conocimiento de la aplicación de la penalidad impuesta, contabilizándose un plazo que LA ENTIDAD no especifica, para el sometimiento a arbitraje.

LA ENTIDAD en contra de los fundamentos invocados en la primera pretensión de la demanda

LA ENTIDAD, respecto de la aplicación de penalidades, invoca el inciso 1° del artículo 62 del Reglamento de Contrataciones del Estado, el cual señala que:

Dirección: Jr. Grau S/N - Huarmaca / Telefax 073 - 830099

www.munihuarmaca.gob.pe Email: munihuar@munihuarmaca.gob.pe

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 468-2023-MDH/A

"Artículo 62.- Penalidades

62.1 El contrato establece que las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

La entidad debe prever en las bases la aplicación de la penalidad por mora; asimismo puede prever otras penalidades (...)"

Al respecto, LA ENTIDAD manifestó en su argumentación basándose en que la norma señala la posibilidad de prever otras penalidades.

Hay un plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles, computados desde la recepción de la Resolución de Gerencia Municipal N° 301-2019-MDH-GM, del 04 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de nulidad parcial del contrato DEL CONSORCIO, sin embargo, y como ya se ha mencionado, para la aplicación del cómputo del plazo que la norma prevé, la controversia debe surgir de la nulidad declarada de oficio por LA ENTIDAD, y, el proceso materia de la pretensión formulada se relaciona a una solicitud de nulidad formulada por el contratista, no existiendo aún una nulidad declarada, por lo cual **no nos encontramos en el supuesto de nulidad que la norma señala.**

Sobre los criterios formulados por LA ENTIDAD en contra de los fundamentos invocados en la segunda pretensión de la demanda

Con relación a la segunda pretensión formulada por EL CONSORCIO, la Municipalidad manifestó que la imposición de "otras penalidades" por la suma de S/ 318,011.54 (trescientos dieciocho mil once con 54/100 soles), se basa en la ausencia del personal clave en obra, el cual fue ofertado por EL CONSORCIO.

La Municipalidad señaló que, el Acta de Constatación de Trabajo, efectuada el día 08 de enero de 2019, en el lugar donde se venía ejecutando la obra fue suscrita entre el Monitor de Obra de La Municipalidad, el Ingeniero Filomeno de la Cruz Rojas, el Asistente de Obra, Tec. Yarsinio Galoso Urbina, con la presencia del teniente Gobernador y el Agente Municipal del Caserío Tasajeras.

La Municipalidad, en los numerales h., i. y j. del apartado V.2. de su escrito de contestación de demanda, no niega que LA ENTIDAD no haya incumplido con el procedimiento para la aplicación de la penalidad, solo se limita a indicar que en la constatación del 08 de enero de 2019 se advirtió la ausencia del personal clave de obra.

LA Municipalidad indicó que, producto de las visitas de monitoreo de la Obra, se detectó la ausencia de personal acreditado por el Contratista, y que, en virtud de ello se suscribieron Actas de Constatación Física del 08 de enero de 2019 y el Acta de Inspección Física de Ejecución de Obra N°01-2019-CG/GRPI-CC-CVTJC, pero, como ya se ha evidenciado, estas actas no cumplen con el procedimiento para la aplicación de la penalidad, **en tanto no adjuntan el Informe del Supervisor de Obra, estas Actas fueron suscritas por el Ingeniero Jenner Antonio Morales Espinoza, Sub Gerente de Obras y Mantenimiento de Infraestructura.**

SOBRE LOS CRITERIOS FORMULADOS POR LA ENTIDAD, CONTRA LOS FUNDAMENTOS INVOCADOS EN LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Con relación a la tercera pretensión formulada por EL CONSORCIO, la Municipalidad señaló que, respecto a la penalidad aplicada a EL CONSORCIO, en la valorización N° 08, de junio de 2019, fue en virtud al Informe N° 100-2019-MDH-SGOMI de fecha 15 de agosto del 2019, suscrito por la Sub Gerencia de Obras y Mantenimiento de Infraestructura, que a su vez, tiene como sustento, entre otros documentos, en la Carta N° 02-2019-MDH-GI-SGOYMI/IO-AAZL de fecha 05 de julio de 2019, el Informe N°44-2019-MDH-GI-SGOYMI/AAZL de fecha 05 de agosto de 2019, así como en el Informe N°88-2019-MDH-GI-SGOYMI/AAZL de fecha 04 de octubre de 2019 y el Informe N°250-2019-MDH-SGOMI, de fecha 24 de octubre de 2019.

La Municipalidad manifestó que el motivo de la imposición de "otras penalidades", era por la ausencia en la obra por parte del Ingeniero Néstor Soto Cortez, Residente de Obra, ya que, si bien habría pretendido justificar su inasistencia en obra, con el certificado médico N° 1107868, el referido certificado médico presentado por EL CONSORCIO, que otorga descanso por cinco (05) días, esto es, desde el 17 de junio al 21 de junio de 2019, no tendría fecha de emisión.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 468-2023-MDH/A

Sobre los criterios formulados por la entidad, contra los fundamentos invocados en la cuarta pretensión de la demanda

Que, con relación a la cuarta pretensión formulada por EL CONSORCIO, la Municipalidad sostiene que EL CONSORCIO si tomó conocimiento oportuno de la remisión de la Carta N° 11-2020-MDH-GI, remitida mediante correo electrónico el 14 de enero de 2020, lo cual es falso.

Que, en los argumentos manifestados por la Municipalidad, se hace referencia a que EL CONSORCIO si había recibido el correo remitido extemporáneamente por LA ENTIDAD, mediante un correo institucional enviado a las 19:39 horas, sin embargo, LA ENTIDAD no ha tomado en cuenta que la Carta N°002-2020/CVT/MGG/RC fue remitida a LA ENTIDAD el día 28 de enero de 2020, por lo tanto, con la referencia a la Carta remitida por EL CONSORCIO no se acredita fehacientemente que EL CONSORCIO tomó conocimiento del correo remitido extemporáneamente por LA ENTIDAD el mismo 14 de enero de 2020.

Sobre los criterios formulados por la entidad, contra los fundamentos invocados en la quinta pretensión de la demanda

Con relación a la quinta pretensión formulada por EL CONSORCIO, LA ENTIDAD alega que no ha operado la caducidad, dado que EL CONSORCIO ha reconocido expresamente que si recibió hasta tres (03) correos electrónicos el martes 14 de enero de 2021 a las 19:39 horas.

SOBRE LOS CRITERIOS FORMULADOS POR LA ENTIDAD, CONTRA LOS FUNDAMENTOS INVOCADOS EN LA SEXTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Respecto de las costas y costos, LA ENTIDAD solicita al Tribunal Arbitral, conforme al artículo 60° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas, la distribución de costos en partes iguales; es decir, que cada parte asuma los costos arbitrales.

Mediante RESOLUCION NUMERO: UNO de fecha 30 de junio del 2021, se dispuso admitir a trámite la demanda arbitral, tener por ofrecidos los medios probatorios y anexos presentados. Asimismo, se admitió a trámite la contestación de demanda y la reconvenición, tener por ofrecidos los medios probatorios y anexos presentados por el DEMANDADO.

Mediante RESOLUCION NUMERO: DOS de fecha 10 de setiembre del 2021, se dispuso tener presente tener presente la absolución de contestación de demanda arbitral, así como la contestación la reconvenición y Excepción de Caducidad a presentados por el DEMANDANTE.

Mediante RESOLUCION NUMERO: TRES de fecha 10 de setiembre del 2021, se resolvió declarar improcedente por extemporánea la reconvenición presentada por la DEMANDADA. Asimismo, se declaró FUNDADA la excepción de caducidad contra la primera pretensión principal, y se procedió a fijar los puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral en el arbitraje, siendo los siguientes:

Primero: Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la aplicación de la penalidad impuesta por la Municipalidad de Huarmaca a través del descuento efectuado en la Factura Electrónica E001-3246, de fecha 07 de marzo de 2019, por el monto ascendente a S/ 318,011.54 (Trescientos Dieciocho Mil Once con 54/100 soles). **(Segunda Pretensión Principal).**

Segundo: Determinar si corresponde o no ordenar la devolución del monto ascendente a S/ 318,011.54 (Trescientos Dieciocho Mil Once con 54/100 soles), a razón de que no se llevó a cabo el procedimiento establecido para la válida aplicación de la penalidad aplicada a EL CONSORCIO, por incumplimiento injustificado de obligaciones referido a la ausencia del personal clave en la obra, correspondiente a las "otras penalidades" consignadas en el Contrato. **(Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal).**

Tercero: Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la aplicación de la penalidad impuesta por la Municipalidad de Huarmaca a través del descuento efectuado correspondiente al pago de la valorización N° 08, ascendente a S/ 204,435.99 (Doscientos Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco con 99/100 soles), por incumplimiento injustificado de obligaciones referido a la ausencia del Residente de Obra, correspondiente a las "otras penalidades" consignadas en el Contrato N° 085-2018-MDH-GM (CPE N°002-2018-MDH/CS). **(Tercera Pretensión Principal).**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 468-2023-MDH/A

Cuarto: Determinar si corresponde o no como consecuencia del amparo de la tercera pretensión principal, solicitamos se ordene la devolución del monto retenido, ya que **NO** se llevó a cabo el procedimiento establecido para la válida aplicación de la **penalidad que se aplicó a EL CONSORCIO**. (Pretensión Accesorio a la Tercera Pretensión Principal).

Quinto: Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad de Huarmaca dar conformidad y realizar el pago de S/ 1745,002.14 (Un Millón Setecientos Cuarenta y Cinco Mil con 14/100 soles), incluido IGV, señalado en el Informe de Liquidación del Contrato de Obra presentado por EL CONSORCIO, mediante Carta N°040-2019/CVT/MGG/RC del 15 de noviembre del 2019. (Cuarta Pretensión Principal).

Sexto: Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Carta N° 0020-2020-MDH/GM, presentada por la Municipalidad de Huarmaca, que resolvió aprobar una Liquidación Recalculada del Contrato, consignando un saldo a favor de la Entidad de S/ 22,052.22 (Veintidós Mil Cincuenta y dos con 22/ 100 soles). (Quinta Pretensión Principal).

Séptimo: Determinar a quién corresponde asumir las costas y costos del presente proceso arbitral; y en su caso en que proporción. (Sexta Pretensión Principal).

Mediante RESOLUCION NUMERO: CUATRO de fecha 01 de marzo del 2022, se dispuso la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, asimismo se aprobó el nuevo cronograma procesal, citando a las partes a la audiencia de única de ilustración de hechos y derecho a realizarse el día 23 de marzo del 2022, a horas 11:00 am.

Mediante RESOLUCION NUMERO: CINCO de fecha 24 de marzo del 2022, el Tribunal resolvió entre otros aprobar el nuevo cronograma procesal y citar a las partes a la audiencia única de ilustración de hechos y derecho a realizarse el día 21 de abril del 2022, a horas 11:00 am.

Mediante RESOLUCION NUMERO: TRES de fecha 10 de setiembre del 2021, el Tribunal Arbitral resolvió determinar los siguientes puntos controvertidos:

Primero: Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la aplicación de la penalidad impuesta por la Municipalidad de Huarmaca a través del descuento efectuado en la Factura Electrónica E001-3246, de fecha 07 de marzo de 2019, por el monto ascendente a S/ 318,011.54 (Trescientos Dieciocho Mil Once con 54/100 soles). (Segunda Pretensión Principal)

Segundo: Determinar si corresponde o no ordenar la devolución del monto ascendente a S/ 318,011.54 (Trescientos Dieciocho Mil Once con 54/100 soles), a razón de que no se llevó a cabo el procedimiento establecido para la válida aplicación de la penalidad aplicada a EL CONSORCIO, por incumplimiento injustificado de obligaciones referido a la ausencia del personal clave en la obra, correspondiente a las "otras penalidades" consignadas en el Contrato. (Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal).

Tercero: Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la aplicación de la penalidad impuesta por la Municipalidad de Huarmaca a través del descuento efectuado correspondiente al pago de la valorización N° 08, ascendente a S/ 204,435.99 (Doscientos Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco con 99/100 soles), por incumplimiento injustificado de obligaciones referido a la ausencia del Residente de Obra, correspondiente a las "otras penalidades" consignadas en el Contrato N° 085-2018-MDH-GM (CPE N°002-2018-MDH/CS). (Tercera Pretensión Principal).

Cuarto: Determinar si corresponde o no como consecuencia del amparo de la tercera pretensión principal, solicitamos se ordene la devolución del monto retenido, ya que **NO** se llevó a cabo el procedimiento establecido para la válida aplicación de la **penalidad que se aplicó a EL CONSORCIO**. (Pretensión Accesorio a la Tercera Pretensión Principal).

Quinto: Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad de Huarmaca dar conformidad y realizar el pago de S/ 1745,002.14 (Un Millón Setecientos Cuarenta y Cinco Mil con 14/100 soles), incluido IGV, señalado en el Informe de Liquidación del Contrato de Obra presentado por EL CONSORCIO, mediante Carta N°040-2019/CVT/MGG/RC del 15 de noviembre del 2019. (Cuarta Pretensión Principal).

Dirección: Jr. Grau S/N - Huarmaca / Telefax 073 - 830099

www.munihuarmaca.gob.pe Email: munihuar@munihuarmaca.gob.pe

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 468-2023-MDH/A

Sexto: Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Carta N° 0020-2020-MDH/GM, presentada por la Municipalidad de Huarmaca, que resolvió aprobar una Liquidación Recalculada del Contrato, consignando un saldo a favor de la Entidad de S/ 22,052.22 (Veintidós Mil Cincuenta y dos con 22/100 soles). (**Quinta Pretensión Principal**).

Sétimo: Determinar a quién corresponde asumir las costas y costos del presente proceso arbitral; y en su caso en que proporción. (**Sexta Pretensión Principal**).

Mediante RESOLUCION NUMERO: CUATRO de fecha 01 de marzo del 2022, el Tribunal Arbitral resolvió admitir las siguientes pruebas:

- DEL DEMANDANTE: Se admiten los documentos indicados los numerales 2 al 17 del apartado IV del escrito de demanda. Se deja constancia que el numeral 1 se refiere al DNI del representante legal del Consorcio Tasajeras.

- DE LA PARTE DEMANDADA: Los mismos documentales ofrecidas por la parte demandante, en virtud al Principio de adquisición de la prueba o comunidad de la prueba.

El Tribunal Arbitral dejó constancia que tratándose de documentos que no requieren actuación alguna, no se requiere de una audiencia de actuación de medios probatorios y se mentaran al momento de laudar

Con fecha 21 de abril del 2022, se llevó a cabo la audiencia única de ilustración de hechos y derecho. En dicho acto, el Tribunal Arbitral concedió el uso de la palabra a las partes, a fin de que sustenten sus posiciones sobre la controversia; quienes informaron y respondieron las preguntas del Tribunal Arbitral. Seguidamente, el Tribunal Arbitral otorgó réplica a la parte demandante, concediéndose luego dúplica a la parte demandada.

Por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Tribunal Arbitral LAUDA EN DERECHO, haciendo de mi parte una secuencia respecto de los puntos controvertidos, y lo laudado por cada uno, por parte del Tribunal Arbitral:

Primero: Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la aplicación de la penalidad impuesta por la Municipalidad de Huarmaca a través del descuento efectuado en la Factura Electrónica E001-3246, de fecha 07 de marzo de 2019, por el monto ascendente a S/ 318,011.54 (Trescientos Dieciocho Mil Once con 54/100 soles). (**Segunda Pretensión Principal**).

PRIMERO: Declárese **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda; en ese sentido, **DÉJESE SIN EFECTO** la aplicación de la penalidad por el monto ascendente a S/. 295,296.43 (Doscientos noventa y cinco mil doscientos noventa y seis con 43/100 Soles) referida a la ausencia del personal clave en la obra el 8 de enero del 2019, impuesta por la Municipalidad de Huarmaca a través del descuento efectuado en la Factura Electrónica E001- 3246, de fecha 07 de marzo de 2019.

Segundo: Determinar si corresponde o no ordenar la devolución del monto ascendente a S/ 318,011.54 (Trescientos Dieciocho Mil Once con 54/100 soles), a razón de que no se llevó a cabo el procedimiento establecido para la válida aplicación de la penalidad aplicada a EL CONSORCIO, por incumplimiento injustificado de obligaciones referido a la ausencia del personal clave en la obra, correspondiente a las "otras penalidades" consignadas en el Contrato. (**Pretensión Accesoría a la Segunda Pretensión Principal**).

SEGUNDO: Declárese **FUNDADA EN PARTE** la pretensión accesoría a la segunda pretensión principal de la demanda; en ese sentido, **ORDÉNESE** a la Municipalidad de Huarmaca devolver a favor del Consorcio Vial Tasajeras el monto ascendente a S/ 295,296.43 (Doscientos noventa y cinco mil doscientos noventa y seis con 43/100 Soles) por la aplicación de "otras penalidades" referido a la ausencia del personal clave en la obra el día 8 de enero del 2019.

Tercero: Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la aplicación de la penalidad impuesta por la Municipalidad de Huarmaca a través del descuento efectuado correspondiente al pago de la valorización N° 08, ascendente a S/ 204,435.99 (Doscientos Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco con 99/100 soles), por incumplimiento injustificado de obligaciones referido a la ausencia del Residente de Obra, correspondiente a las "otras penalidades" consignadas en el Contrato N° 085-2018-MDH-GM (CPE N°002-2018-MDH/CS). (**Tercera Pretensión Principal**).

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 468-2023-MDH/A

TERCERO: Declárese **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda.

Cuarto: Determinar si corresponde o no como consecuencia del amparo de la tercera pretensión principal, solicitamos se ordene la devolución del monto retenido, ya que **NO** se llevó a cabo el procedimiento establecido para la válida aplicación de la **penalidad que se aplicó a EL CONSORCIO**. (Pretensión Accesorio a la Tercera Pretensión Principal).

CUARTO: Declárese **INFUNDADA** la pretensión accesoria a la tercera pretensión principal de la demanda.

Quinto: Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad de Huarmaca dar conformidad y realizar el pago de S/ 1745,002.14 (Un Millón Setecientos Cuarenta y Cinco Mil con 14/100 soles), incluido IGV, señalado en el Informe de Liquidación del Contrato de Obra presentado por EL CONSORCIO, mediante Carta N°040-2019/CVT/MGG/RC del 15 de noviembre del 2019. (Cuarta Pretensión Principal).

QUINTO: Declárese **INFUNDADA** la cuarta pretensión principal.

Sexto: Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Carta N° 0020-2020-MDH/GM, presentada por la Municipalidad de Huarmaca, que resolvió aprobar una Liquidación Recalculada del Contrato, consignando un saldo a favor de la Entidad de S/ 22,052.22 (Veintidós Mil Cincuenta y dos con 22/100 soles). (Quinta Pretensión Principal).

SEXTO: Declárese **INFUNDADA** la quinta pretensión principal de la demanda.

Sétimo: Determinar a quién corresponde asumir las costas y costos del presente proceso arbitral; y en su caso en que proporción. (Sexta Pretensión Principal).

SETIMO: Declarar **INFUNDADA** la sexta pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde ordenar a la Municipalidad que asuma las costas y costos del presente proceso arbitral; **DETERMÍNESE** que cada parte asuma el 50% de los costos y gastos del presente proceso, precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

Que, cabe resaltar en el informe del apoderado judicial, indica que, se debe tener en cuenta que existe una Liquidación de Contrato de Obra, la misma que ha sido consentida por el Consorcio Vial Tasajeras, la misma que ha sido materia de análisis por parte del Tribunal Arbitral respecto a los puntos controvertidos quinto y sexto a folios 67 a 82 del Laudo Arbitral, de mismo, resalta el inciso 1 del artículo 64 de la Ley general de Arbitraje, el plazo para interponer la demanda de anulación de laudo arbitral es de 20 días, que corren a partir de la notificación del laudo a las partes. Habiendo prescrito el plazo para interponer esta acción, del mismo modo, indica, que se ha agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, haciendo de su parte una secuencia respecto de los puntos controvertidos, y lo laudado por cada uno, por parte del Tribunal Arbitral, impulsa de oficio para el cumplimiento del documento ejecutivo con la finalidad que la institución municipal pueda cumplir con la que el laudo esta ordenado. En consecuencia, en el laudo arbitral en su apartado 11.91 del SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO, señala que el DEMANDANTE, sustenta la pretensión de pago de la liquidación del contrato en razón de que mediante Carta N°040-2019/CVT/MGG/RC del 15 de noviembre del 2019, presentó la liquidación del contrato de obra. No obstante, la DEMANDADA no se habría pronunciado dentro del plazo establecido en el artículo 94° del RRCC, por cual considera que en aplicación de dicho artículo su liquidación ha quedado consentida para todos los efectos legales, asimismo, precisa que el último día que la DEMANDADA tenía como plazo para pronunciarse sobre la liquidación presentada, su representada recibió electrónicamente tres (03) correos cuyo remitente no corresponde a un correo institucional, en consecuencia, considera que los mismos no son válidos. Además, refiere que en el contrato suscrito no se consideró la posibilidad de efectuar notificaciones electrónicas, en esa idea, la DEMANDADA sostiene que la liquidación presentada por el Consorcio no ha quedado consentida, pues fue

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 468-2023-MDH/A

observada dentro del plazo establecido desde un correo electrónico institucional, al cual adjuntó la Carta N° 11-2020- MDH-GI con los informes correspondientes, del mismo el DEMANDANTE ha reconocido que tomó conocimiento oportuno de las observaciones formuladas a la liquidación del contrato, en el apartado 11.93 el Tribunal Arbitral considera conveniente analizar del quinto y sexto punto controvertido, del mismo analiza el artículo 94° RRCC, referente de la liquidación del contrato de obra y efectos y el apartado 11.96 el mismo tribunal arbitral hace mención desde el 19 de septiembre del 2019, analiza el recorrido donde se ejecutó la obra y verifica que el comité recepción y suscribiéndole el acta de recepción en la cual se dejó constancia de la participación de los representantes de la demanda y del demandante, en ese punto de ideas, una vez recepcionada la obra procede el siguiente paso que el contratista presentar la liquidación del contrato en un plazo de 60 días de producido el hecho, conforme lo resalta en el apartado 11.93 del laudo arbitral;

Que, mediante el INFORME LEGAL N° 408-2023-MDH/JHMC, emitido por el Asesor Jurídico indica que, en el referido apartado 11.98 del laudo arbitral, que el DEMANDANTE presentó su liquidación dentro del plazo establecido el 15 de noviembre del 2019 a través de la Carta N°040-2019/CVT/MGG/RC, hechos que no ha sido controvertido por las partes y se puede apreciar la visibilidad de la carta en el mismo expediente arbitral que tiene como número correlativo 71 y foliado por la municipalidad número 16, con lapicero. Asimismo, continuando con el procedimiento de la liquidación una vez presentada la liquidación la entidad tiene un plazo máximo de 60 días contados desde en el momento que se presenta la liquidación, del mismo se observa que el demandante presentó el 15 de noviembre y la entidad tenía plazo como máximo el 14 de enero del 2020, en ese sentido la demandada observada con la carta N° 11-2020-MDH.GI, del mismo que fue notificada por el correo electrónico, serviciosviviana71@hotmail.com, del mismo el demandante alega que la notificación no es válida por dos situaciones, i), el remitente no corresponde a un correo institucional y ii), el contrato no prevé o no considera la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas por razones establecidas en la cláusula vigésima primera del contrato.

Así también, indica que, luego de verificar el expediente y revisando el laudo arbitral, este despacho de la Gerencia de Asesoría Jurídica, no deja de lado, de analizar de la mejor manera en beneficio a la institución municipal referente a la equivalencia que pudiera resultar de la Carta N°040-2019/CVT/MGG/RC del 15 de noviembre del 2019, presentado por EL CONSORCIO sobre el pago de S/ 1745,002.14 (Un Millón Setecientos Cuarenta y Cinco Mil con 14/100 soles), incluido IGV, señalado en el Informe de Liquidación del Contrato de Obra denominado: "Recuperación y Mejoramiento del servicio de transitabilidad del camino vecinal entre los tramos Tazajeras Jacapampa- Cañas, distrito de Huarmaca, Huancabamba - Piura" y por otro lado, el punto a favor si aplicamos la Carta N° 0020-2020-MDH/GM, presentada por la Municipalidad de Huarmaca, que resolvió aprobar una Liquidación Recalculada del Contrato, consignando un saldo de S/ 22,052.22 (Veintidós Mil Cincuenta y dos con 22/100 soles), del mismo, se desprende con la carta N° 11- 2020-MDH-GI, Gerencia de Infraestructura, de fecha 14 de enero, emitiendo los informe N°055-2020-MDH-GI, de la gerencia de infraestructura sobre el informe de liquidación, informe N° 038-2020-MDH-SGOMI/ING.C.CH.G, de fecha 14 de enero del 2020, emitido por el sub gerente de obras y mantenimiento de infraestructura, informe N° 02-2020-MDH/SGOYMI-ING-EMISG-AS, de fecha 14 de enero, del mismo realiza el análisis y planea el informe de liquidación con la finalidad que sea aprobado y también es derivado a CONSORCIO y en su momento no fue cuestionado después que fue emitido el laudo arbitral, y por su parte de los ingenieros de la parte técnica de la institución municipal tampoco se observa en la agilización de darle la procedencia de inmediato, del mismo

Dirección: Jr. Grau S/N - Huarmaca / Telefax 073 - 830099

www.munihuarmaca.gob.pe Email: munihuar@munihuarmaca.gob.pe

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 468-2023-MDH/A

modo la procuraduría del 2022 en defensa del estado no se observa algún documento gestionando el cumplimiento del laudo, ya en este año a raíz de la reitera y adicionalmente con la Carta N° 035-SGV.A-MFM-TG, representada por Ángela María Franco Mogollón - Operador Tributario - Gerente General de SERVICIOS GENERALES VIVIANA E.I.R.L solicita a esta Municipalidad liberación de Carta Fianza indicando con relación al Laudo Arbitral recaído en el Caso Arbitral N° 0010-2020-CA-CIP-CDP, notificado con fecha 22 de julio de 2022, en ese sentido, este despacho de gerencia de asesoría jurídica, resuelve en base a las omisiones por parte de la institución municipal del 2022, por estar fuera de plazo de solicitar algún recurso impugnatorio con el laudo arbitral y con la finalidad de evitar alguna consecuencia jurídica en contra de la municipalidad por mora y por incumplimiento a la normas establecidas en los acuerdo.

Que, en la segunda pretensión de la demanda, el Contratista solicitaba se le genere la devolución del monto ascendente a S/ 318,011.54 (Trescientos dieciocho mil once con 54/100 soles), por lo que la Entidad fundamenta que corresponde aplicar al demandante por haber incurrido en el supuesto descrito en el numeral 7 de la cláusula duodécima de EL CONTRATO, la misma que asciende a la suma de S/ 22,715.11 (Veintidós mil setecientos quince con 11/100 soles), es por ello que esta pretensión fue declarada FUNDADA EN PARTE y está referida a devolución a favor de Consorcio Vial Tazajeras el monto ascendente a S/. 295,296.43 (Doscientos noventa y cinco mil doscientos noventa y seis con 43/100 Soles) por aplicación de "otras penalidades" referidas a ausencia de personal clave en obra, es decir, este cálculo ha sido generado por la diferencia de ambas cantidades, en esa idea, es importante tener en cuenta que de acuerdo a la Resolución de Gerencia Municipal N° 21-2020-MDH-GM del 10 de febrero de 2020 por LIQUIDACIÓN DE OBRA practicada por la Entidad, mediante Artículo 2° resuelve "APROBAR el saldo a favor de la Entidad por la suma de S/ 22,052.22 (Veintidós mil cincuenta y dos con 22/100 soles (...))", de esa manera, el Laudo Arbitral recaído en el Expediente N° 0010-2020-CA-CIP-CDP, POR proceso arbitral llevado entre el Consorcio Vial Tazajeras y la Municipalidad Distrital de Huarmaca establece que corresponde a la Entidad la devolución del monto ascendente a S/ 295,296.43 (Doscientos Noventa y Cinco Mil Doscientos Noventa y Seis con 43/100 Soles) a favor del Consorcio, este aún adeuda el monto ascendente de S/ 22,052.22 (Veintidós mil cincuenta y dos con 22/100 soles a favor de la Entidad, por tanto la diferencia recalculada como monto a favor de Consorcio Vial Tazajeras, únicamente será S/ 273,244.21 (Doscientos setenta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro con 21/100 soles).

Del mismo modo, se constata que existe la Resolución de Gerencia Municipal N° 0021-2020-MDH-GM, de fecha 10 de febrero de 2020, aprobando lo siguiente:

ARTICULO 1. APROBAR, La Liquidación recalculada del Contrato de Ejecución de la obra: "Recuperación y Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal entre los tramos Tazajeras, Jacapampa, Cañas, Distrito de Huarmaca-Provincia de Huancabamba - Departamento de Piura", ejecutada bajo el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2018-MDH/CS Ejecución Presupuestaria Indirecta - A Precios Unitarios, asciende a la suma de S/11'325.667.03 (Once Millones Treientos Veinticinco Mil Seiscientos Sesenta y Siete con 03/100 Soles). Tal como se indica en el presente cuadro;

MONTO TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA:	S/11'325,667.03	MONTO TOTAL A FAVOR DE LA ENTIDAD	S/22,052.22
MONTO TOTAL A APLICAR POR PENALIDAD AL CONTRATISTA			S/191,1464.88

APROBAR el saldo a favor de la Entidad por la suma de S/ 22,052.22 (Veintidós Mil Cincuenta y Dos con 22/100 Soles), por Valorización de Obra Principal - Valorización de Prestación Adicional de Obra N°01, Reajustes de Fórmulas Polinómicas de Valorizaciones y Deduciones por Adelanto Directo y Materiales. Amortizaciones e intereses legales

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 468-2023-MDH/A

asciende a la suma de S/ 22.052.22 (Veintidós Mil Cincuenta y Dos con 22/100 Soles). Asimismo, se hagan los descuentos respectivos, por la aplicación de penalidades S/ 191,464.88 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESANTA Y CUATRO CON 88/100 SOLES), incluido IGV.

ARTICULO 3° Autorizar a la Administración de Finanzas, para que una vez consentida la presente liquidación, ejecute el Saldo a Favor de la Entidad, asimismo que una vez consentida la presente liquidación se cumpla con devolver las Cartas Fianzas, si las hubiera.

Que, en ese sentido, se analiza de acuerdo a la norma de la ley de contrataciones del estado, por tanto, el acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato y es por ello, se advierte que el artículo 94° del Decreto Supremo N° 071- 2018-PCM desarrolla el procedimiento de liquidación de obra, precisando: 94.1 El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra. el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes, eso quiere decir el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes, entonces la liquidación queda consentida a aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido, del mismo cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación: de no hacerlo, se considera aprobada o consentida. según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Que, en el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley de Contrataciones, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas, tal como se observa en el Laudo Arbitral recaído en el Caso Arbitral N° 0010-2020-CA-CIP-CDP, notificado con fecha 22 de julio de 2022 en esa forma esta gerencia de asesoría jurídica, concluye de acuerdo a los puntos 2.15 y 2.16 del presente informe legal y recomienda conforme a las normas establecidas en el procedimiento administrativo sin dejar de lado al principio de legalidad. En ese sentido, la gerencia de asesoría jurídica concluye y recomienda lo siguiente:

RECOMENDAR QUE SE DISPONGA EL CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN EL LAUDO ARBITRAL N° 0010-2020-CA-CIP-CDP de fecha 20 de julio de 2022, expedido por el tribunal arbitral seguido por el CONSORCIO TASAJERAS (demandante) y la Municipalidad Distrital de Huarmaca (Demandado), sobre la controversia en contratación para la ejecución de obra del proyecto denominado: "Recuperación y Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal entre los tramos Tazajeras, Jacapampa-Cañas, distrito de Huarmaca Huancabamba-Piura", conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe legal, en consecuencia, MODIFICAR la Resolución de Gerencia Municipal N° 0021-2020-MDH-GM, de fecha 10 de febrero de 2020, de la siguiente manera:

Dirección: Jr. Grau S/N - Huarmaca / Telefax 073 - 830099

www.munihuarmaca.gob.pe Email: munihuar@munihuarmaca.gob.pe

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 468-2023-MDH/A

DICE:

ARTICULO 1. APROBAR, La Liquidación recalculada del Contrato de Ejecución de la obra: "Recuperación y Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal entre los tramos Tazajeras, Jacapampa, Cañas, Distrito de Huarmaca-Provincia de Huancabamba - Departamento de Piura", ejecutada bajo el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2018-MDH/CS Ejecución Presupuestaria Indirecta - A Precios Unitarios, asciende a la suma de S/11'325.667.03 (Once Millones Trecientos Veinticinco Mil Seiscientos Sesenta y Siete con 03/100 Soles). Tal como se indica en el presente cuadro;

MONTO TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA:	S/11'325,667.03
MONTO TOTAL A FAVOR DE LA ENTIDAD	S/22,052.22
MONTO TOTAL A APLICAR POR PENALIDAD AL CONTRATISTA	S/191,464.88

DEBE DECIR:

ARTÍCULO PRIMERO APROBAR, La Liquidación recalculada del Contrato de Ejecución de la obra: "Recuperación y Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal entre los tramos Tazajeras, Jacapampa, Cañas, Distrito de Huarmaca-Provincia de Huancabamba - Departamento de Piura", ejecutada bajo el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2018-MDH/CS Ejecución Presupuestaria Indirecta - A Precios Unitarios, asciende a la suma de S/11'325.667.03 (Once Millones Trecientos Veinticinco Mil Seiscientos Sesenta y Siete con 03/100 Soles). Tal como se detallada en el siguiente:

MONTO TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA: S/11'325,667.03

MONTO TOTAL A FAVOR DE LA ENTIDAD S/ 22,052.22.

LAUDO ARBITRAL: MONTO DE PENALIDADES POR DEVOLVER S/ 295,296.43.

ENTONCES S/ 295,296.43 MENOS S/ 22,052.22 IGUAL S/ 273,244.21 sería la deuda total por cancelar.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMENDAR: en cuanto se apruebe la liquidación se recomendada a la entidad la deliberación de la carta fianza N° E2091-16-2018, presenta por el CONSORCIO. representada por Ángela María Franco Mogollón - Operador Tributario - Gerente General de SERVICIOS GENERALES VIVIANA E.I.R.L, con la finalidad de evitar perjuicios económicos al Estado por reconocimiento de renovación de las mismas más intereses legales.

ARTÍCULO TERCERO: SE DEJA CONSTANCIA que, de acuerdo al informe del apoderado judicial que resalta que no se realizó la observación en el año 2022 y el apoderado judicial del 2023 recomienda su atención por estar fuera de plazo y estar consentido el laudo arbitral, en concordancia con el INFORME LEGAL N° 408-2023-MDH/JHMC, emitido por el Asesor Jurídico en el que indica las existencias omisiones por parte de la institución municipal en año 2022, al haber dejado de emitir el recurso impugnatorio del laudo y en consecuencia de evitar alguna circunstancia jurídica en contra de la municipalidad por mora y por incumplimiento a la normas establecidas en los acuerdos;

ARTÍCULO CUARTO: RECOMENDAR a la Gerencia Municipal, en coordinación con las dependencias inmersas en el PROCESO ARBITRAL efectuar las acciones pertinentes y DAR CUMPLIMIENTO AL LAUDO Y DEVOLVER AL CONSORCIO EL MONTO DE S/ 273,244.21 (Doscientos setenta y tres mil dscientos cuarenta y cuatro con 21/100 soles). POR CONCEPTO DE APLICACIÓN DE "OTRAS PENALIDADES, del mismo se detalla en el artículo primero debe decir.

ARTICULO QUINTO. RECOMENDAR QUE SE NOTIFIQUE la presente Resolución al CONSORCIO VIAL TASAJERAS, supervisión, y a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Distrital de Huarmaca, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER a la procuraduría pública municipal, comunique al tribunal arbitral el cumplimiento de lo resuelto en el Laudo Arbitral N°. **0010-2020-CA-CIP-CDP** de fecha 20 de julio de 2022, expedido por el tribunal arbitral seguido por el CONSORCIO TASAJERAS;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 468-2023-MDH/A

Que, en merito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal, estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN NUMERO SEIS DEL LAUDO ARBITRAL N.° 0010-2020-CA-CIP-CDP de fecha 20 de julio de 2022, expedido por el tribunal arbitral seguido por el CONSORCIO TASAJERAS (demandante) contra la Municipalidad Distrital de Huarmaca (Demandado), sobre la controversia en la contratación para la ejecución de obra del proyecto denominado: "Recuperación y Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal entre los tramos Tazajeras, Jacapampa-Cañas, distrito de Huarmaca Huancabamba-Piura", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y demás documentos conformantes de la presente resolución. En consecuencia, **MODIFICAR la Resolución de Gerencia Municipal N° 0021-2020-MDH-GM, de fecha 10 de febrero de 2020, de la siguiente manera:**

DICE:

ARTICULO 1. APROBAR, La Liquidación recalculada del Contrato de Ejecución de la obra: "Recuperación y Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal entre los tramos Tazajeras, Jacapampa, Cañas, Distrito de Huarmaca-Provincia de Huancabamba - Departamento de Piura", ejecutada bajo el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2018-MDH/CS Ejecución Presupuestaria Indirecta - A Precios Unitarios, asciende a la suma de S/11'325.667.03 (Once Millones Trecientos Veinticinco Mil Seiscientos Sesenta y Siete con 03/100 Soles). Tal como se indica en el presente cuadro;

MONTO TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA:	S/11'325,667.03
MONTO TOTAL A FAVOR DE LA ENTIDAD	S/22,052.22
MONTO TOTAL A APLICAR POR PENALIDAD AL CONTRATISTA	S/191,464.88

DEBE DECIR:

ARTÍCULO PRIMERO APROBAR, La Liquidación recalculada del Contrato de Ejecución de la obra: "Recuperación y Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal entre los tramos Tazajeras, Jacapampa, Cañas, Distrito de Huarmaca-Provincia de Huancabamba - Departamento de Piura", ejecutada bajo el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2018-MDH/CS Ejecución Presupuestaria Indirecta - A Precios Unitarios, asciende a la suma de S/11'325.667.03 (Once Millones Trecientos Veinticinco Mil Seiscientos Sesenta y Siete con 03/100 Soles). Tal como se detallada en el siguiente:

MONTO TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA:	S/11'325,667.03
MONTO TOTAL A FAVOR DE LA ENTIDAD	S/ 22,052.22
LAUDO ARBITRAL: MONTO POR DEVOLVER	S/ 295,296.43

ENTONCES S/295,296.43 MENOS S/22,052.22 IGUAL S/273,244.21 sería el monto total por devolver.

ARTÍCULO SEGUNDO. - AUTORIZAR a la Gerencia Municipal, en coordinación con las dependencias inmersas en el PROCESO ARBITRAL DAR CUMPLIMIENTO AL LAUDO ARBITRAL DE DERECHO Y PROCEDAN A DEVOLVER A FAVOR DEL CONSORCIO VIAL TASAJERAS EL MONTO ASCENDENTE A S/ 273,244.21 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 21/100 SOLES) por la aplicación de "otras penalidades" referido a la ausencia del personal clave en la obra el día 8 de enero del 2019, según lo ordenado por LAUDO ARBITRAL DE DERECHO N°. 0010-2020-CA-CIP-CDP de fecha 20 de julio de 2022.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 468-2023-MDH/A

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** que, con la aprobación de la presente resolución, la entidad proceda a devolver la carta fianza vigente a la presente fecha y las que le preceden que han sido presentadas por el **CONSORCIO VIAL TASAJERAS**, integrada por **SERVICIOS GENERALES VIVIANA E.I.R.L** Y **CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFÍA SAS-CONCITOP SAS**, CV&G **CONSTRUCTORES Y CONSULTORES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**. Representada por **Ángela María Franco Mogollón - Operador Tributario - Gerente General de SERVICIOS GENERALES VIVIANA E.I.R.L**, con la finalidad de evitar perjuicios económicos al Estado por reconocimiento de renovación de las mismas más intereses legales.

ARTÍCULO CUARTO. - **SE DEJA CONSTANCIA** que, de acuerdo al informe del apoderado judicial que resalta que no se realizó la observación en el año 2022 y el apoderado judicial del 2023 recomienda su atención por estar fuera de plazo y estar consentido el laudo arbitral, en concordancia con el **INFORME LEGAL N° 408-2023-MDH/JHMC**, emitido por el Asesor Jurídico en el que indica las existencias omisiones por parte de la institución municipal en año 2022, al haber dejado de emitir el recurso impugnatorio del laudo y en consecuencia de evitar alguna circunstancia jurídica en contra de la municipalidad por mora y por incumplimiento a la normas establecidas en los acuerdos

ARTICULO QUINTO. - **RECOMENDAR QUE SE NOTIFIQUE** la presente Resolución al **CONSORCIO VIAL TASAJERAS**, supervisión, y a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Distrital de Huarmaca, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - **DISPONER** a la procuraduría pública municipal, comunique al tribunal arbitral el cumplimiento de lo resuelto en el Laudo Arbitral N°. **0010-2020-CA-CIP-CDP** de fecha 20 de julio de 2022, expedido por el tribunal arbitral seguido por el **CONSORCIO VIAL TASAJERAS**.

ARTICULO SEPTIMO. - **ENCARGAR** a la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicaciones TIC's, publicar la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional de la Municipalidad Distrital de Huarmaca: <https://www.munihuarmaca.gob.pe>, en cumplimiento de lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

Lic. Vicente Tiquillahuanca Chuquipoma
ALCALDE